

129

Sesión ordinaria del 1.º de Agosto de 1911.

La declaró instalada el Sr. Dr. Don Abelardo Montalvo y concurrieron a ella los Diputados Sres. Aguilar Julio, Alvarez Juan C., Balda Guillermo L., Baca Gabriel, Cásola Rafael, Cobat Luciano, Chirizbofa Julio C., Devila Samuel, Ferrnández Julio, Gallejos Anóna Enrique, López Nicolás J., Loyola Luis A., Monge Alfredo, Muñoz Agustín, Navarro Pablo F., Posso Roberto, Palacios Juanario, Román José M., Ramirez Adolfo, Rivas Antonio, Stacey Manuel, Serrano Guillermo Várquez M. José Viquez, Yela Primitivo, Zambrano Ricardo y el infrascripto Secretario.

Sin modificación, fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Como se hallara presente el Sr. Cásola, Diputado principal por la provincia de León, la Presidencia, de acuerdo con el Art. 9.º del Reglamento Interno de la Cámara, le tomó la promesa de estilo.

En segunda, el Sr. Ferrnández, dijo: Antes de pasar a otra cosa, voy a permitirme pedir la reconsideración del informe que emitiría la Comisión de Excusas y Calificaciones, en la parte relativa a la calificación del Sr. Marchán. Fuere sospechas y con razón, de que el Sr. Marchán hubiese pagado el alcance declarado en su contra, pues por muy desidioso que fuese, en brá hándose de una pequeña cantidad, natural era que la hubiese cubierto. Mis sospechas han salido ciertas.

130
y la cancelación del alcance se com-
prueba con el certificado conferido por
el Sr. Tesorero del Aruay y cuya lec-
tura pido por Secretaría.

(Se leyó un certificado en que
aparece que los Sres. Antonio Marchán
Ch. y Joaquín Aguirre, han satisfe-
cho la suma de \$. 133.-72, en la Te-
soraría del Aruay.)

He aquí, Sr. Presidente, conti-
nuó el Dr. Fernández, que el alcance
ha sido cubierto y por consiguiente
queda desvanecido el fundamento
irrefragable que tuvo la Comisión
para informar en la forma que
lo hizo y cuya aprobación fue casi
unánime. Por esto, si alguien me
apoya, propongo: "Que se reconsidere
la parte del informe aprobado
ayer, en orden a la calificación
del Sr. Diputado Antonio Marchán
Ch."

El Dr. Palacios f. Voy a apoyar
la reconsideración, sólo con el objeto
de demostrar que no es cierto esté
cancelado el alcance que el Tribunal
de Cuentas sentenció con tra. el Sr.
Marchán.

Formulada así la moción
y aceptada por la Cámara la recon-
sideración propuesta, se ordenó la lec-
tura del informe en la parte perti-
nente, y luego el Dr. Palacios f. dijo:

Que el Sr. Secretario se sirva leer
el auto coactivo levantado por el
Colector de Cuenca (se leyó, expresando
que estaba fechado en 3 de Julio del
presente año). Que se sirva informar
a cuánto asciende el alcance (el in-
frascripto manifestó que según la
sentencia del Tribunal ascendía a
\$. 133.-72, con más los intereses).
Resulta, pues, que según el certifica-

do del Tesorero del Uruguay, los Sres Marchán y Aguirre apenas han pagado el capital y no los intereses, que según la Ley de Hacienda corre al uno por ciento mensual desde la fecha de la sentencia. Con sólo esto, queda comprobado que no es exacto que el Sr Marchán hubiere pagado el saldo que resultó en su contra. Por otra parte, sabido es que el pago de un crédito sometido a juicio debe hacerse ante el juez de la causa, que en el presente caso es el Colector; luego si el pago se ha hecho ante una autoridad distinta de la que conoce del juicio, no tiene ningún valor y esto aun suponiendo que el pago hubiera sido de capital e intereses.

Por otra parte, y aun suponiendo también que se hubiera pagado capital e intereses, tendríamos que observar lo siguiente: Que el Sr. Secretario informe la fecha de la sentencia del Tribunal (se informó que tenía fecha 15 de Mayo de 1902). Por consiguiente, y habiéndonos hecho la elección de Diputados en Enero de 1909, según la Constitución de la República, el Sr. Marchán no estaba en el goce de los derechos de ciudadanía, pues que éstos se suspenden al tenor del Art. 18 por no haberse presentado dentro del término legal, las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, o por no haberse satisfecho el alcance que hubiere resultado en contra; y si atendiendo al Art. 51, nos fijamos en que para ser Diputado es requisito esencial estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, resulta que la elección del Sr. Marchán está viciada de nulidad, por haber sido incapaz en la época que fue elegido, de la misma man-

132
nura fue si se elige a' un individuo de veinte años para una Diputación y cumple los veintinueve después fue se le ha elegido.

Queda pues demostrado que el Sr. Marchán no ha cubierto todo el alcance que resultó en su contra, y que aunque lo hubiera cubierto no podría ser Diputado, porque tenía incapacidad a' la fecha de la elección.

El Dr. Fernández: Según el certificado del Sr. Tesorero del Asuay, el Sr. Marchán no es deudor del Fisco. Que el Sr. Secretario se sirva leer la última parte de dicho certificado (se leyó) Con esta suma queda cancelada toda cuenta que debían los Sres. Marchán y Aguirre, dice el certificado; ¿habrá cosa más concluyente? ¿será capaz el Tesorero del Asuay de constituirse responsable por una suma que debió recaudar y no recaudó, sabiendo que el Tribunal de Cuentas le ha de sentenciar en su contra? y aún suponiendo que faltaran unos ocho, diez, veinte o cien centavos; ¿será justo que por esta cantidad se diga que un Diputado no puede ocupar su curul? y esto fue, repito, el certificado no admite réplica.

Habla el Dr. Palacios de la ilegalidad en la elección del Sr. Marchán Ch. y lingase presente fue no es al primer Congreso que concurre este señor, pues que asistió a los dos anteriores, y nadie, absolutamente nadie dijo una palabra, no sé si por conveniencias políticas; lo cierto es que el Sr. Marchán es un hombre muy profundo formando una valla infranqueable, sobre todo

en el Congreso del 99, respetado por todos y entre los brazos de sus compañeros. Que el Sr. Marchán no pudo ser elegido Diputado por ser deudor de alcance de cuentas, no es exacto, porque, léngase presente, que el alcance no produce efecto, sino desde el requerimiento en forma; sólo desde allí viene la mora, si requerido, no paga, y por consiguiente, desde entonces también vendrá la suspensión de los derechos de ciudadanía. Si pues el Colector o Tesorero no ha cumplido con su deber haciendo el requerimiento a su tiempo, no tenía por qué sufrir inhabilitación el Sr. Marchán. Este es el espíritu filosófico de la disposición constitucional; de allí que opine porque debe rebocarse el informe.

El Dr. Palacios J.; Con gran felicidad, el asunto versa sobre cuestiones números, contra las cuales no hay argumentos. Consta del certificado leído que los Sres. Marchán y Aguirre han consignado en la Tesorería del Arzobispado \$: 132-72, ó sea el capital sentenciado en contra de dichos señores; por consiguiente, no han sabido hecho los intereses que, sobre esta cantidad, desde el año 1902, en que se sentenció la cuenta, no son ochenta ni cien centavos, pues los intereses, según la Ley de Hacienda, no corren desde que se levanta el auto coactivo, sino que desde que se sentencia la cuenta, y habien transcurrido nueve años, resulta que el capital no sólo se ha duplicado, sino que tiene algunos sucos de exeso.

In este momento se incor-

134
poraron a la Cámara los señ. Jimenez y Barrera.

El Dr. Fernández: Sólo al certificado del Tesorero del Uruguay debemos atender; si este en la carta de pago, manifiesta que queda cancelada toda deuda con el Fisco, de parte del Sr. Marchán, nada nos resta que hacer, sino diferir a su voz, suficientemente autorizada; a ninguna otra fuente debemos acudir.

El Dr. Posso: Quiero contribuir, por mi parte, con algunas observaciones pertinentes en orden a los puntos que se discuten, a efecto de que la H. Cámara, si las encuentra aceptables, contribuya también a su vez, a que se cumplan la Constitución y leyes, que es la norma superior de sus actos y única aspiración personal. En primer término, tenemos que averiguar si está o no pagado por el Sr. Marchán el alcance de cuentas, declarado en su contra, entrando como parte integrante de esta cuestión, si el pago pudo hacerse al Tesorero que le confirió la carta de pago, para ver luego cuáles sean los efectos que constitucionalmente han podido surgir. Estos antecedentes, en sus relaciones con la capacidad política del Sr. Marchán, como Diputado Nacional.

Respecto de lo primero, sabido es que toda relación jurídica entre el acreedor y el deudor, proveniente de una obligación cualquiera, desaparece desde el momento en que el primero declara pagada la deuda, y esto, aunque realmente no hubiese ocurrido tal pago; y desde ese

Añoncos no hay que ni Tribunal algu-
 no que pueda declarar existente un
 vínculo jurídico que los mismos inte-
 resados con autoridad suplicante lo
 han declarado disuelto o extinguido, re-
 conociendo un hecho capaz de producir,
 según la ley tales efectos, como ha
 sucedido en el presente caso, pues fue
 aplicando esta doctrina al punto
 en cuestión, vese que el Tesorero del
 Arzobispado declara extinguida toda obliga-
 ción del Sr. Marchain para con el
 Fisco en razón del alcance de cuen-
 tas que se consideraron, y esto sólo bas-
 ta y sobra para que la Cámara sepa-
 rá que atenerse en orden al pago, arran-
 cando de aquí el único criterio posi-
 ble para la recta apreciación del
 punto cuestionado.

En orden a los intereses que
 se dice no estar pagados, cierto es que
 ello no aparece del certificado con-
 ferido por el Tesorero del Arzobispado, y
 cierto también que todo alcance de
 cuentas devenga intereses, conforme a
 la Ley de Hacienda; pero el mismo
 Tesorero declara en términos genera-
 les totalmente extinguida la obli-
 gación del Sr. Marchain, y ya he-
 mos visto el efecto que surte la
 carta de pago en la relación jurídi-
 ca a que ella se refiere, y cuando
 del otro concepto relativo al pago de
 intereses, no es lo mismo deberlos
 que estar en mora; pues fue bien que
 de suceder, y sucede de hecho, que una
 obligación devenga intereses y que
 esto no obstante el deudor no esté
 en mora, ni por razón de ellos,
 ni por razón de la obligación
 principal; y es que la institución de
 la mora no depende del puro ár-
 bitrio, sino de la ley, que ha deter-

136
minado los casos concretos en que ella puede ocurrir.

En efecto, el Código Civil enumerando esos casos, dispone que el deudor no está en mora sino cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, o cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla, y en todos los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. Este último es cabalmente el caso en que se encuentra el Sr. Marchán, y jurídicamente por ello no se le puede imputar morosidad en el pago, pues se fue citado con el auto respectivo en fecha 3 de Julio, el 6 del propio mes, es decir, dentro del término respectivo, se verificó el pago; según consta de la partida de ingreso a que se refiere el Tesorero en su certificado.

No es argumento, desde luego, eso de decir, como lo pretende el Sr. Palacios, que el pago para que sea válido ha debido hacerse al Colector que fue el juez de la coactiva, y no al Tesorero de Hacienda; pues de un lado el Colector no es sino un agente del Tesorero, y de otro, no es exacto que la orden que contiene todo auto de pago deba entenderse cumplida haciendo la consignación respectiva al juez de la causa: muy al contrario, esa orden significa simplemente que busque el deudor a su acreedor y le haga el pago correspondiente, y en esto se distingue cabalmente una ejecución cualquiera del pago por consignación, que reconocen nuestras

leyes, como institución de naturaleza y efectos diversos. ¿J quién era en el presente caso el acreedor del Sr. Marchán? El Fisco, y el Fisco estaba representado por el Tesorero del Arzobispado, que tiene a su cargo, como todo Tesorero, la recaudación e inversión de las rentas públicas, conforme a la ley del ramo.

Queda, pues, en limpio, por consiguiente, que el Sr. Marchán ha pagado el saldo de cuentas y que ese pago se ha hecho aún antes de estar en mora. Con estos antecedentes, ya podemos juzgar rectamente de los efectos constitucionales de dicha deuda en sus relaciones con la capacidad política del Sr. Marchán. Para esto, recordaré antes el texto de la Constitución, cuyo artículo dice: "Los derechos de ciudadanía se suspenden: - 2.º -"

Desde luego, nadie dirá que la sentencia que declara un alcance de cuentas contra un rindiente, sea a la vez sentencia que suspenda los derechos de ciudadanía porque ellos serían nada menos que el absurdo más monstruoso, bien así como la temeridad más irritante. Por consiguiente, la sanción que trae consigo, según el Código Fundamental, la falta de pago de los alcances de cuentas, es sólo para el deudor moroso, ó sea para el que, debiendo haber pagado el alcance en su contra no lo ha hecho; y ya hemos visto que el Sr. Marchán no estuvo en este caso cuando verificó el pago, y por lo mismo mal puede aplicársele el Art. citado, para decir con él que a la época en que se verificó la elección del Sr. Marchán, éste tenía suspendos los derechos de ciu

138
dadanía. No cuento por ahora aquello de que el Sr. Marchán ha asistido ya a otros Congresos, en los que ha sido calificado como hábil para formar parte de ellos, como Diputado Nacional; ni cuento con que la suspensión de los derechos de ciudadanía debe ser antes objeto de una decisión judicial cualquiera: sólo me apoyo en consideraciones de estricta justicia, tomadas del análisis jurídico de la misma cuestión, independientemente de antecedentes y de otras cosas que no entran, desde luego, en mi carácter personal y en la calidad con que me ha tocado juzgar de la condición política del Sr. Marchán.

Estos son, a mi juicio, los verdaderos conceptos de la cuestión, y conforme a ellos, no dudo, que la H. Cámara, pronunciando su ilustrado criterio en el sentido que dejo expuesto, sabrá también negar el informe que se debate, cumpliendo así con su deber y colocándose a la altura que le compete en el respeto por la Constitución y leyes de la República.

El H. Váscara M. dip. Sr. P. No estoy de acuerdo con los razonamientos que el H. Dr. Posso acaba de exponer, por los motivos siguientes, los mismos que se hallan fundados en disposiciones terminantes de la Ley Orgánica de Hacienda, cuya ley no es desconocida para mí:

El Dr. Posso, deduce de su brillante exposición, que según los trámites legales sólo el capital era considerado como deuda que causaba ejecutoria por hallarse determinado el plazo, mas no los intereses; y que, desde que pagó el Sr. Marchán Ch. el alcance

correspondiente se hallaba habilitado para ejercer el cargo de Diputado.

Para desvanecer este argumento, basta recordar, Sr. Pdt., el Art. 114 de la Ley Orgánica de Hacienda, que dice: "No podrá ser empleado ni funcionario público, ningún individuo que este obligado a rendir cuentas al Tesoro Nacional, hasta que las presente, ni el deudor al Tesoro, a las Municipalidades, etc."

El Sr. Marchan Ch., ¿debe o no debe alguna cantidad al Tesoro Público? — debe, Sr. Presidente, debe los intereses sobre el total de los alcances que hubo en su contra desde la fecha de la sentencia que fue dada en 1902 hasta Julio del año actual.

De consiguiente, como deudor al Tesoro Nacional, no puede ser Diputado de acuerdo con el Art. 114 de la antedicha Ley.

Todo esto, aparte de que el Sr. Marchan Ch., no gozaba de los derechos de ciudadanía al tiempo de ser elegido Diputado, por la sencilla razón de que desde 1902 hasta Julio de 1911, no ha querido consignar el valor del alcance que resultó en su contra, quedando, en ese lapso de tiempo, incurso en la sanción establecida en el inciso 2.º del Art. 15 de nuestro Código Fundamental.

Alguien dijo, también, que si el Sr. Marchan Ch., no ha pagado a su debido tiempo el alcance que resultó en su contra, era más que probable, que ello motivaba a que nadie se ha preocupado en cobrarle, y que, quien ejerció la jurisdicción coactiva, tal vez, no llevó a efecto a su debido tiempo.

No hay tal, Sr. Presidente, como empleado que he sido del Tribunal de Cuen-

140

tas, me consta que jamás se ha omitido disposición legal que no se la haya puesto en práctica para compeler a los Coletores de alcances o a cualquier otra autoridad competente, a fin de que se hagan efectivos los alcances de cuentas, multas, intereses, etc, etc, que resultan en contra de los rindientes; y a su vez, los encargados de esta clase de recaudación, muy bien se han cuidado de no quebrantar el Art. 131 de la mentada Ley Orgánica de Hacienda, que dice: "En el cobro de los alcances que hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoriada contra los empleados de Hacienda, etc, el recaudador procederá al apremio o ejecución tan luego como se venda el tercer día de que habla el Art. 992 del Código de Enjuiciamientos Civiles."

Mas, no obstante estos esfuerzos puestos por los recaudadores, todo cobro se hace nugatorio por el sin número de subterfugios y evasiones de que se valen los deudores, que, señor, la sentencia no es justa, que se abra a nuevo juicio; y así, hasta tercera instancia, y, por último, que el Congreso ha de exonerar a los alcances de cuentas, intereses y cuanto más se quiera.

Ahi tiene, Sr. Presidente, porque el Tribunal de Cuentas de esta Capital, como tambien el de Guayaquil, son un mito, un fantasma que apenas asusta a los eternos deudores del fisco, no obstante, el interés que sus empleados despliegan en el examen, sentencia, cobro de alcances y más deberes que su cargo les impone, hasta que al fin y al cabo, después de muchos años, por gracia o por intereses particulares pagan los rindientes como el Sr. Marchán Ch.

Por las razones expuestas, estoy por el informe presentado por la H.

147

Comisión de Excusas y Calificaciones, quien declara inhábil al Sr. Mauchán Ch. para ejercer el cargo de Diputado.

El Dr. Palacios J.: Una sola observación quiero hacer a los argumentos del Sr. Dr. Posso, aducidos para aprobar que el Diputado Mauchán no está suspendido de sus derechos de ciudadanía. Dice el Dr. Posso que, para que esto suceda, es menester que el deudor esté en mora; la suficiente lectura del número segundo del Art. 15 de la Constitución nos enseña que no es así. En efecto, el número citado dice hablando de la suspensión de los derechos de ciudadanía: "Por no haberse presentado dentro del término legal las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, o por no haberse satisfecho el alcance que hubiera resultado en su contra". No dice pues, que los derechos se suspenden desde que el deudor se constituye en mora de pagar el alcance que resultare en su contra; y por consiguiente, desde que al Sr. Mauchán se le citó con la sentencia y no pago, se le suspendieron los derechos de ciudadanía. Solo esto he querido manifestar, que por lo demás, es en que el Sr. Dr. Posso no ha desvirtuado los fundamentos del informe.

Cerrado el debate y recogida la votación nominal de acuerdo por lo solicitado por el Sr. Dr. Palacios, se obtuvo el siguiente resultado: diez y nueve votos negativos y nueve afirmativos.

Votaron a favor del informe los Sres: Vázquez, Servano, Yela, Coral, Ramírez, Jiménez, Palacios, Dávila y el Sr. Presidente.

Estuvieron en contra los Sres: Baca, López, Cravaro, Stacey, Mogge, Fernández, Cassola, Lambrano, Román, Chiriboga, Miños, Ruas, Balda, Alvarez, Gallegos, Barera, Loyola, Aguilar y Posso.

142
En consecuencia, fue negado el informe en cuestión y declarado legal el título de Diputado del Sr. Antonio Brauchán Ch.

El Lnel. Corral dijo: Habiendo tenido la mayoría de la Cámara a bien pasar por sobre disposiciones legales, me excuso de parte necer a la Comisión de Excusas y Calificaciones.

El Dr. Fernández: Yo estoy por que se le acepte la excusa, más no se haga namiento.

El Lnel. Corral: Pido que conste en el acta que la mayoría de la Cámara se ha ido por sobre Disposiciones Constitucionales, aceptando en la Cámara a una persona que está impedida de asistir.

Cerrado el debate, y como el Sr. Serrano pidiera la votación nominal, se la recogió, obteniéndose siete votos afirmativos y veinte negativos. Dieron su voto negativo los Hbles: Yela, Serrano, Posso, Davila, Palacios, Jimenez, Loyola, Ramirez, Barasa, Navarro, Alvarez, Balda, Rivas, Basquez, Muñoz, Chiriboga, Román, Lambrano, Cássola y el Sr. Presidente; los siete votos afirmativos fueron dados por los Hbles: Gallegos, Aguilar, Fernández, Monge, Stacey, Lopez y Baca.

El Dr. Fernández: Sei impertinente, ayer se trató en un informe de la calificación de los Diputados Hbles. Concha, Palacios León B. y Corral; y como he recibido unos datos, que ofda no sean ciertos, pero que de serlo inhabilitarian a dichos señores para ejercer la diputación, voy a proponer si alguien me apoya, una moción. Tengo el conocimiento que el Sr. Lnel. Corral recibe rentas de Tesorería, que el Lnel. Concha aparte de ser ciudadano colombiano, asunto del que no quiero ocuparme, ha desempeñado el Consulado en Hamburgo, y el Lnel. Palacios la Colecturía de Abance de Cuentas, sin que hubiesen presentado las cuentas del

caso. De allí que proponga:

"Que se reconside el informe aprobado ayer de la Comisión de Excusas y Calificaciones, en la parte relativa a los Cneles Local Concha y Palacios, hasta tanto el Sr. Ministro de Hacienda informe: si es verdad que el Cnel Local percibe renta de Tesorería; y si los Cneles Concha y Palacios han desempeñado, el primero el Consulado de Hamburgo y el segundo la Colecturía de Alcañice de Cubatas, sin presentar las correspondientes al Tribunal respectivo"

Como el Cnel Local le prestará su apoyo a la moción, el Sr. Presidente le observó que, tratándose en ella de su persona, no le era permitido apoyar la proposición; más, como el Dr. Baca prestará su apoyo púsose a debate la reconsideración.

El Dr. Fernández: He pedido la reconsideración porque, según el Reglamento, ella debe interponerse en la sesión siguiente, de tal manera que, si la depara para otro día, ya no podría hacerla, viéndome obligado a cruzarme de brazos. Repito que ojalá las aseveraciones que se me han hecho, sean infundadas para así tener la satisfacción de estar junto a dichos señores.

El Cnel López: Yo no encuentro que sea lesivo para nadie pedir los informes que solicita el Dr. Fernández; por el contrario, es muy plausible este proceder, tanto más caballeroso, cuanto que se procede a la luz del día y a presencia misma de los interesados y dejando constancia en el acta de la respectiva petición; a diferencia del proceder de la Comisión de Excusas y Calificaciones, quien, a juzgar por los informes que va consignando en Secretaría, parece que procede, si no con parcialidad, por lo menos con odiosas distinciones. En la sesión anterior, fueron calificados la mayor parte de los miembros de la Cámara; y a pesar de que el Dr. Fernández y

144
el que habla hemos consignado nuestros títulos desde días atrás, no se nos califica todavía y mientras tanto se piden informes de todo género a las autoridades de dentro y fuera de la Capital con una acuciosidad verdaderamente recomendable que no se comparese con los tribales principios de justicia, por cuanto se refieren a determinadas personas.

El Sr. Barrera: No estaré por la reconsideración y me como apoyo en el eco de dos amigos ausentes, los Cñtes. Concha y Palacios. Acostumbrado estoy a oír la grita que en cada Congreso se forma, pretendiendo sacar al Sr. Coral, únicamente porque a tres ó cuatro no les conviene que esté en el parlamento. El año pasado se dijo que era dueño del pisco, ahora que recibe renta del trario. En cuanto al Cñte. Palacios, cierto que desempeñó la Colecturía de Alcance de Cuentas, pero me consta, por haberla leído, que el Tribunal dictó una sentencia muy honrosa para el Cñte. Palacios.

Lo que sí me ha llamado la atención es que se pida informes al Ministro de Hacienda respecto a la nacionalidad del Sr. Concha, como si ésta fuera asunto número. El Cñte. Concha, hermano de Luis Vargas Torres, es San ecuatoriano como cualquiera de nosotros; él ha sido uno de los más ardientes defensores de las doctrinas radicales en su Patria, y de ella en los asuntos internacionales. Mi voto ha de ser negativo.

145

El Sr. Yela: Me sorprende que se pierda el tiempo en asuntos que a nada conducen. Bien comprendo a donde van los tajos y mandobles que se profuman los bandos políticos que militan en esta Cámara. Nadie se preocupa del gran problema del Oriente. Sabido es que los peruanos han invadido y distribuido las chacras de los ecuatorianos, sitas en el río Morona territorio que jamás lo han preferido los peruanos en nuestro secular litigio. Pido, pues, a mis H. Colegas que dejando de mano a asuntos baladíes, entremos a tratar de algo de mayor interés para la República.

El Dr. Gallegos: Ojalá que todos, como el Sr. Yela se inspiraran únicamente en las conveniencias nacionales, para no hacer mociones sobre mociones de carácter puramente político. Unámonos para salvar al país de sus enemigos. Sólo por la consideración que ha apuntado el Sr. Yela voy a dar mi voto negativo.

El Dr. Palacios J. La Comisión de Excusas y Calificaciones no viene aquí con ánimo preconcebido contra nadie. El Dr. Fernández y el Crnel López sí que lo traen y basta leer la moción para convenirse que no saben lo que dicen. Se pide la reconsideración del informe en la parte relativa al Crnel Palacios, y sin embargo, todavía no se le ha calificado. Es necesario que se diga lo que se sabe y se sepa lo que se hace.

Que el Sr. Secretario se sirva

146
informar si en el informe que se aprobó ayer, consta la calificación del Sr. Crñef. Palacios.

El infrascrito informó que no figuraba en el informe el nombre del Crñef. Palacios.

El Dr. Ferrnández: Le doy las gracias al Sr. Palacios por su exquisita educacion, y no le contare nada del mismo modo porque soy ajeno a este procedimiento.

Debe tenerse entendido que jamas vengo con animo preconcebido; soy demasiado franco, concurre a los Congresos desde el año 94 y jamas se ha visto en mi reves ninguno; todo franqueza e hidalguia.

En cuanto al punto en discusion, yo no he dicho, ni he podido decir lo que me atribuye el Sr. Borrera, esto es, que he pedido informes al Ministro de Hacienda, respecto a la nacionalidad del Crñef. Concha. Asegurar esto es irse por los aires, es no saber dar forma a lo que se quiere exponer. Lo que he pedido es que el Ministro de Hacienda informe si el Crñef. Concha desempeñó o no el Consulado de Hamburgo y si presentó las cuentas del caso. Respecto a su nacionalidad, toca al Crñef. Concha sincerarse de ella, como le ha tocado en otras ocasiones al Crñef. Coral, aunque no separamos a la presente, si en verdad es ecuatoriano o Colombiano.

Por lo que dice relacion al Crñef. Palacios, verdaderamente se ha sufrido un error, pero este error no le autorizaba de ninguna ma-

nera al Dr. Jamaris Palacios para decir que no se sabe lo fue se hace

Que los peruanos tocan las puertas de la República! Cierro. Y, ¿cuya la culpa?

El Sr. Barrera: ¿El Gral. Alfaro?

El Dr. Fernández: Ud. lo ha dicho; si el Gral. Alfaro, en los momentos en que amigos y enemigos le prestamos el contingente de nuestra vida y de nuestros bienes

(Como la barra interrumpiera al Sr. Dr. Fernández, el Sr. Presidente ordenó al decán restablecer el orden.)

El Dr. Fernández continuó: Quiero conservar mi serenidad; parece que nos hemos salido del punto en debate, cual es el proceder con conocimiento de causa para la calificación de dos tres Diputados. Cierro que la Comisión no pudo tener conocimiento de las causas de incapacidad; pero, si alguna persona hace la correspondiente denuncia, la Cámara está en el caso de oírlo y suspender, hasta tanto, la calificación del Diputado.

El Sr. Barrera: Cuando hablo, procuro exponer mis argumentos con toda claridad, y como el Dr. Fernández comentó por decir que tenía conocimiento lo fue el Gral. Concha no era ecuatoriano, creí que pediría informes, como se ha estilado siempre; así se procedió cuando se dijo que el Sr. Luis Vernaza era boliviano.

In cuanto al patriotismo decantado por el Dr. Gallegos, debo

148
hacer presente que año pasado
fue el quien hizo la moción res-
pecto al Sr. Corral, asegurando ser deu-
dor de Jisco. Y por lo fue respecta
a los insultos que se acababan de lan-
zar a la faz del Sr. Gral. Alfaro, co-
mo uno de sus buenos amigos,
quiere dejar constancia de mi re-
chazo, guardando pura con él, hoy
que está próximo a dejar la Prime-
ra Magistratura, la consecuencia fue
siempre le he tenido. Lincoln, liber-
tador de los esclavos fue asesinado
en pago de sus servicios a la Na-
ción yankee; entre nosotros, los ma-
nmitidos se vuelven contra su
libertador, así como el 29 de Sep-
tiembre se volvieron en Bogotá con-
tra la vida de Simón Bolívar.

Al Sr. Serrano: No estare por
la reconsideración, en ningún caso;
y en cuanto a que la Comisión de
Calificaciones ha procedido a inves-
tigar las causas de inhabilitación
que tal o cual diputado pudiera te-
ner, nada le encuentro de censu-
rable, pues fue precisamente esta
su obligación. Así, ha hecho
bien en investigar si el Cñel. Ló-
pez es o no Primer Jefe de Regimen-
to de Artillería No. 4. Con este proce-
dimiento, los informes de la Comi-
sión resultarán arreglados a la
justicia y a la ley.

Concluida la discusión, la
Presidencia indicó que se vote por
partes, y habiéndose procedido en esa
forma, y por votación nominal,
según lo solicitó el Sr. Diputa-
do Serrano, resultó nefanda la mo-
ción en su totalidad.

Estuvieron en contra de la
primera parte, o sea de la relati-

va al Cñel. Palacios, todos los tres Diputados presentes, a excepción del Sr. Dr. Fernández, quien dió su voto afirmativo.

En contra de la segunda parte, referente al Sr. Cñel. Concha, votaron también todos los tres Diputados, salvo los autores de la moción Drs. Fernández y Baca.

Por la tercera parte se obtuvo veinticinco votos negativos y cinco afirmativos.

Dieron voto afirmativo los Drs.: Baca, López, Navarro, Stacey y Fernández; y en contra, los tres: Jela, Gallegos, Serrano, Barrera, Ramirez, Loyola, Jimenez, Aguilar, Palacios, Davila, Posso, Monje, Cassola, Lambraño, Román, Chiriboga, Vasquez, Muñoz, Balda, Alvarez, y el Sr. Presidente.

El Sr. Cñel. Coral, por traspasar de su persona, se abstuvo de votar.

El Cñel. Coral: Como creo que el Dr. Fernández todavía abriga en su memoria la idea de que yo pueda recibir cantidades del Fisco, tanto más cuanto fue asegurado en la sesión anterior que, desde el 95 estoy garantizado ampliamente en mis bolsillos, pido al Sr. Presidente se sirva ordenar se dirija por Secretaria al Sr. Ministro de Hacienda el oficio que en la moción negada solicitó el Sr. Fernández, para que el Ministro citado informe ya personalmente, ó por medio de "El Tiempo" de Quito y Guayaquil recibo cantidad alguna y en cualquier concepto.

El Dr. Fernández: Que sea más amplio el oficio: que se diga si es verdad que "El Tiempo"

150
de Quito percibe cien sures semana-
nales y si el de Guayaquil recibe
mil sures mensuales, sea por sub-
vención, trabajos, o cualquiera otro
pretexto.

Para concluir, ruego a la Co-
misión de Excusas y Calificaciones
me califiquen por favor; ahora
mismo pueden decirme que me va-
ya saliendo, pero que se cumplan
las disposiciones del Reglamento,
al menos que se quiera alejar des-
pués la nulidad de las resolucio-
nes de la Cámara, por haber to-
mado parte en ellas un diputado
sin calificación.

El Sr. Corral: Por lo que
respecta a mí, que se dirija el
oficio en la forma pedida por el
Dr. Hernández, para que se comen-
za de que quien le dió los datos
lo ha hecho chino.

El Sr. Presidente ordenó se
dirija el oficio al Ministro de Ha-
cienda en la forma pedida, y con-
cedió luego un momento de
Receso.

Reinstalada la sesión, y pre-
via lectura del respectivo oficio de
la Cámara Colegisladora, devolvien-
do los documentos relativos al Con-
trato del Sr. Coignet, se puso en
primera discusión, y pasó a se-
gunda el proyecto de Decreto que
se copia, así como las bases pa-
ra el empréstito que también se
inserta, habiéndose antes aprobado
el informe emitido por las Comisiones
de Hacienda y Obras Públicas que
lo estudiaron.

El Congreso de la

República del Ecuador

Decreta:

Art. único. - Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Sr. Edmundo Coignet un empréstito por cincuenta millones de francos oro, con el objeto de llevar a cabo las obras contratadas por este Sr. con la Municipalidad y Junta proveedora de Agua de Guayaquil, en 24 de febrero y 11 de marzo del presente año, en los siguientes términos:

- " **Contrato**
de empréstito entre el Gobierno del Ecuador y Edmond Coignet para el pago de las obras del saneamiento de Guayaquil.

Art. 1.º El Sr. Edmond Coignet se compromete con el Gobierno del Ecuador a colocar en Francia o en otra Nación, mediante el concurso de una ó más instituciones de crédito, un empréstito que constituirá una obligación directa e indiscutible del Gobierno del Ecuador, y cuyo monto nominal será de cincuenta millones de francos oro, representados por cien mil bonos de quinientos francos cada uno.

Del producto líquido de este empréstito se pondrá a la disposición de la Junta de Canalización la suma equivalente a un valor nominal de veinte millones de francos, para el pago de las obras de canalización y pavimentación; y a la disposición de la Municipalidad de Guayaquil, el equivalente a la diferencia entre esta suma y el total nominal del empréstito, para el pago de las obras de agua pota-

152
ble y nuevo Matucón, y para el reembolso del préstamo hipotecario del Banco Territorial a dicha Municipalidad.

Art. 2.º El producto líquido del empréstito y las rentas afectadas al servicio de la deuda que contrae el Gobierno por el empréstito, son fondos de Beneficencia, para el efecto de la extensión consagrada en el Art. 83 de la Constitución de la República, No 5.º, y, por consiguiente, no podrán nunca ser aplicados a otros usos que los determinados en el presente contrato.

Art. 3.º Tanto los bonos como los cupones de intereses serán al portador y estarán redactados en los idiomas castellano y francés. Los bonos producirán en oro el interés del seis por ciento anual sobre su valor nominal; interés que se pagará en dos dividendos iguales a la presentación de los respectivos cupones semestrales, el primero de Enero y el primero de Julio de cada año. Se conviene que para el pago de cupones, el primer suceso se efectúe el primero de Enero de mil novecientos doce, o el primero de Julio del mismo año, si la emisión se efectúa después del primero de Enero de mil novecientos doce. Cada cupón de un bono vale quince francos oro y es pagadero en el domicilio de la institución o establecimiento que emita los bonos. Se entenderá, eso sí, que el primer cupón será pagado bajo la base de dos y medio francos por mes, contados desde el mes en que se haga la emisión, hasta la fecha en que se efectúe el pago del primer cupón semestral.

Art. 4.º El establecimiento emisor lan-

para los bonos en todas aquellas pla-
 zas comerciales donde, en su concepto,
 sea conveniente ofrecerlos. Al efecto, el
 representante del Gobierno del Ecuador,
 será autorizado por éste para suscri-
 bir todas las actuaciones y documen-
 tos que sean conducentes, muy en
 especial las solicitudes encamina-
 das a conseguir de la bolsa de Pa-
 ris y de las otras ciudades la coti-
 zación oficial del empréstito. Los
 bonos serán impresos en París, bajo
 la vigilancia, cuidado y por cuen-
 ta del Establecimiento emisor. Se
 procederá de igual manera a la re-
 novación de los pliegos de cupones,
 en su caso. Los bonos y los cupones
 llevarán los facsimiles de las fir-
 mas y las firmas auténticas, debi-
 damente autorizadas por el Gobierno
 del Ecuador que es el deudor di-
 recto. Si transcurrieren ocho días
 después de anunciada la emisión
 de los bonos del empréstito, sin que
 éstos hubiesen sido firmados y en-
 gados a dicho establecimiento, el ten-
 dra el derecho de poner en circula-
 ción, a nombre del Gobierno del E-
 cuador, títulos provisionales.

Art. 5º La amortización del empréstito
 se verificará cada año a contar
 desde 1946, por el reembolso en oro,
 a la par, de cierto número de bo-
 nos. El monto de cada anualidad
 de amortización será igual al uno
 por ciento del valor nominal total
 del empréstito, más los intereses que
 ya no se paguen o devengan de los
 bonos que hayan sido sorteados, pro-
 cedentemente, como se indica a con-
 tinuación.

Art. 6º El reembolso de los bonos se
 hará por medio de sorteos, de con-

154

formidas con la tabla de amorti-
gación establecida según el plan
del artículo anterior, la cual irá
impresa al reverso de los bonos. Los
sorteos se verificarán públicamente
el primero de abril de cada año, en
la oficina del establecimiento de
crédito que haya hecho la emisión,
según las reglas y bajo la inspec-
ción del Directorio o Consejo Admi-
nistrativo del mismo, y en presen-
cia del representante del Gobierno del
Ecuador. El primer sorteo se hará el
primero de abril de 1916, y el reem-
bolso correspondiente, el primero de
Julio del propio año.

Art. 7.º Los bonos sorteados fuere se pre-
senta para el reembolso, deberán de-
volverse con todos los cupones no ven-
cidos antes de la fecha del sorteo
respectivo; y, en caso de falta de cu-
pones, el valor de los que faltan se-
rá deducido del capital del bono.
Los cupones vencidos ya pagados, lo
mismo que los bonos amortizados
y los cupones recogidos con ellos,
serán perforados bajo el cuidado
y vigilancia del establecimiento
emisor o sus corresponsales, con la
verificación del representante del Go-
bierno del Ecuador, puestos en segui-
da a la disposición de la Repúbli-
ca contratante.

Art. 8.º En garantía del pago puntual
de los intereses anuales y de amor-
tización del empréstito, así como para
el pago de las comisiones de que se ha-
bla en el Art. 16, y en seguridad es-
pecial, el Gobierno da en prenda o
afecta y transfiere a los tenedores
de bonos y títulos, en igualdad de
condiciones para éstos tenedores y sin
derecho de preferencia entre ellos,

y hasta la completa amortización, los impuestos, asignaciones y garantías que en seguida se enumeran, creados por leyes especiales preexistentes o señalados los este contrato, a saber:

(a) - Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación, cobrados en la Aduana de Guayaquil (Decreto Supremo de Abril de 1906, aprobado por el Congreso.)

(b) Ochenta centavos de sucre por cada cuarenta y seis kilogramos de cacao que se exporte por la misma Aduana; exceptuando la producción de la provincia de El Oro (Decreto Supremo de Abril de 1906, aprobado por el Congreso.)

(c) Medio por ciento sobre la renta que produzca la propiedad urbana de Guayaquil, según catastro de la Municipalidad. (Decreto Supremo de Abril de 1906, aprobado por el Congreso.)

(d) Tres sucres por cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República para el consumo, exceptuando el ganado que se introduzca por la provincia del Carchi (Ley de Octubre de 1909.)

(e) La cantidad mensual de diez mil sucres, que se deberá entregar la Municipalidad a la Junta de Canalización, de acuerdo con la ley de Octubre de 1909. Esta cantidad será entregada por el Banco del Ecuador, por cuenta de la Municipalidad, y tomada del sobrante del impuesto municipal sobre el cacao, después de pagar de la una mitad los \$ 70,000.00 de intereses al Banco del Ecuador y los \$ 96,000.00 de la Junta de Beneficencia municipal, y de la otra mi-

156
sobre los \$ 175.000⁰⁰ de que habla la letra h del presente artículo.

(f) Dos por mil sobre el valor de la propiedad rústica y de la propiedad urbana de los cantones de Guayaquil y Yaguachi (Ley de Noviembre de 1908 y de Octubre de 1909.)

(g) El producto bruto de la venta y suministro de agua potable en la ciudad de Guayaquil (Acuerdo Municipal del 4 de febrero de 1911)

(h) Ciento setenta y cinco mil sucres, tomados de la mitad del impuesto municipal sobre el cacao, (Acuerdo Municipal de 4 de febrero de 1911)

(i) Ocho por ciento adicional sobre los derechos de importación, cobrados en la Aduana de Guayaquil, fijados y asignados por la presente ley.

(j) Doce mil sucres que la Compañía Nacional Comercial de Guayaquil entregará mensualmente al Banco Comercial y Agrícola de esa ciudad, tomados de la parte que le corresponde al Gobierno del Ecuador,

(k) Los impuestos que la Municipalidad cobrará por el uso, de cualquier clase que fuere, del nuevo Malecón.

Art. 9.º La Municipalidad de Guayaquil, en razón del pago de su deuda hipotecaria al Banco Territorial y en simultaneidad con este pago, otorgará, en consideración de este contrato, según acuerdo Municipal, a favor de los tenedores de Bonos, representados por el establecimiento emisor, hipoteca especial, primera, de todos los bienes in-

muebles que posee, y también, even-
 tualmente, de los que adquiriera con
 las obras de la nueva provisión de
 agua potable y con la construcción
 y relleno del nuevo Malecón, para
 lo cual se ha hecho un arreglo espe-
 cial, relativo a la venta de estos
 terrenos, por medio de un sistema de
 amortización, y por un período igual
 al de la amortización del presen-
 te empréstito.

Por la misma razón afec-
 tará, además, la renta proveniente
 del arriendo de los bienes, para el caso
 de que las otras rentas no alcancen a
 llenar el servicio del empréstito.

Y si así aún entonces no
 llegase a haber lo suficiente para
 el pago anual de intereses y amorti-
 zación de bonos y gastos accesorios
 del empréstito, el Gobierno del Ecuador
 cubrirá el déficit, mediante la crea-
 ción de otros impuestos fiscales.

Art. 10 Las asignaciones y los impuestos
 enumerados en los dos artículos an-
 teriores, serán percibidos directamente
 por cuenta de los Fenedores de Bonos,
 como sigue:

Primero: Por el Banco del Ecua-
 dor: Los impuestos que gravan la ex-
 portación del cacao, y que en el
 Art. 8 tienen las letras b, e y h. El
 Colector de la Aduana de la Aduana
 de Guayaquil continuará entregando,
 hasta la completa amortización de
 este empréstito, como lo hace ahora el
 Banco del Ecuador, de acuerdo con su
 contrato con el Gobierno del Ecuador de
 14 de Marzo de 1906, todos los recibos
 por derechos de exportación de cacao,
 por el puerto de Guayaquil, para que
 éste los cobre directamente al co-
 mercio; y el Banco, apenas le sean

158
entregados dichos recibos, abonará al establecimiento emisor lo correspondiente a los impuestos que en el Art 8º tienen las letras b, e y h.

Segundo. — Por el Banco Comercial y Agrícola: Todos los impuestos que afectan la importación en general. El Colector de la Aduana de Guayaquil entregará a este Banco las liquidaciones de los derechos de importación para su cobro, tal como lo hace ahora, y el Banco abonará al establecimiento emisor las cantidades correspondientes a los impuestos que en el Art 8º tienen las letras a, d e i, somandolas diariamente de las rentas nacionales que perciba, tal como lo hace ahora, de acuerdo con su contrato con el Gobierno del Ecuador de 14 de Marzo de 1906.

Tercero. — Por cualquiera de los Bancos de Guayaquil, todos los demás impuestos que en el Art 8º llevan las letras c, d, f, g, j y k y los impuestos supletorios que se establezcan o apliquen en el caso previsto en la parte final del Art 9º. Los Tesoreros de la Municipalidad y de la Junta de Canalización entregarán al Banco de Guayaquil que estipulen las partes contratantes, los recibos correspondientes a estos impuestos o asignaciones, para que el Banco los cobre directamente.

Art. 11. — Las comisiones de cobro que habrá que pagar a los bancos de Guayaquil, serán las usuales y las que se estipulen por la Municipalidad y la Junta de Canalización de Guayaquil, respectivamente, también de acuerdo con el Sr. Coignet, o el establecimiento sustituto y serán pagadas por la Municipalidad o la Junta de Canalización.

Los valores cobrados por los Bancos de Guayaquil, serán enviados cada quince días al establecimiento emisor, en su reconocido carácter de representante de los tenedores de bonos, quien los pondrá en una cuenta especial que ganará un interés igual al medio por ciento menos que el tipo de descuento del Banco de Francia. Estos intereses servirán para aumentar el capital de la cuenta misma. Un mes antes de cada vencimiento de cupones o de la fecha de cada amortización por sorteo, el establecimiento emisor dispondrá de esa suma y de las comisiones correspondientes. Separado el monto de interés y amortización en cada año, más las comisiones estipuladas en el Art. 16, el excedente líquido de la suma recibida en el mismo año, será acreditado en cuenta separada, con el objeto de acumular un fondo de reserva igual a una anualidad de intereses y de amortización del empréstito. Este fondo de reserva ganará un interés igual al medio por ciento menos que el tipo de descuento del Banco de Francia, y los intereses anuales producidos por esta cuenta se capitalizarán y contribuirán a aumentarla.

Art. 12 - El fondo de reserva servirá para completar, en cuanto sea necesario, la cantidad indispensable para asegurar el pago de las anualidades de interés y amortización del empréstito. Caso de faltar, después de haber llegado el fondo de reserva a esa cantidad, se disminuirá por motivo de la inversión prevista, deberá reconstituirse en seguida hasta el mismo límite y con el propio excedente de los impuestos y asignaciones. Una vez con-

160
Disuelto o reconstituido el enumerado fondo de reserva, el excedente anual de los cobros efectuados será puesto a la orden de la Municipalidad de Guayaquil y de la Junta de Canalización, en proporción a los impuestos y asignaciones que les correspondan.

Art. 13— Los bonos y los cupones del empréstito, bien así como el reembolso de los primeros y el pago de los segundos, estarán exentos de todo impuesto, derecho o contribuciones, etc., nacionales o municipales, creados o por crearse en el Ecuador.

Art. 14— Quince días cuando más, después de que se haya la colocación pública, el establecimiento emisor, acreditará a la Municipalidad y a la Junta de Canalización de Guayaquil, la totalidad de las sumas que les corresponda del producto del empréstito. Una parte de estos fondos podrá ser depositada en los Bancos ecuatorianos, denominados: "Banco del Ecuador", "Banco Comercial y Agrícola", "Banco de Crédito Hipotecario" y "Banco Territorial".

El resto quedará depositado en el establecimiento emisor que dará sobre el depósito el interés anual del tres por ciento, y, naturalmente, no tendrá ninguna responsabilidad por los valores que se traigan a los Bancos ecuatorianos. Los intereses que produzcan las cantidades depositadas en estos Bancos serán acreditados al establecimiento emisor, el que a su vez, anotará en una cuenta especial, tanto estos intereses como los que provengan de los depósitos consignados en su propia caja, y estos intereses acumulados servirán

para atender al pago de cupones, a demas de las entradas por los impuestos y asignaciones afectadas a este objeto.

Art 15 El retiro de los fondos necesarios para hacer los pagos al Contratista, en conformidad con sus contratos con la Municipalidad y la Junta de Canalizacion de Guayaquil, se hara por medio de ordenes de pago, hechos por dichas Corporaciones, a la orden de dicho empresario, de acuerdo con las condiciones pactadas; ordenes que se libraran segun lo solicite el interesado, contra el establecimiento emisor y por orden cablegrafica, o contra los Bancos ecuatorianos.

Art. 16 - El establecimiento de credito que coloque el empristito, quedara en cargo, con caracter definitivo y permanente, y por todo el tiempo que este en vigor el presente contrato, del servicio financiero en general, o sea del pago de cupones y del sorteo y reembolso de bonos. Por dicho servicio sera remunerado con una comision del uno por ciento sobre el valor nominal en el pago de obligaciones reembolsadas en virtud del sorteo o amortizacion extraordinaria anticipada; y de dos por ciento sobre el monto de los cupones vencidos.

Art 17 Todos los cupones que no hubieren sido presentados para su cancelacion cinco años despues de la fecha del vencimiento, prescribiran a favor del Gobierno del Ecuador. De igual modo caducaran los bonos sorteados y no presentados para el reembolso a los treinta años despues.

162
del día en que debió efectuarse esta operación. Si por cualquier motivo uno o varios bonos o cupones del empréstito llegaren a destruirse o extravariarse, el Gobierno del Ecuador se compromete a reponerlos. Los interesados quedarán obligados, desde luego, a comprobar previamente la pérdida ante dicho Gobierno y al establecimiento emisor, y sin perjuicio de someterse a las formalidades legales a que haya lugar, correrán con todos los gastos que se ocasionen.

Art. 18. Desde el 1.º de Julio de mil novecientos veinticinco, el Gobierno del Ecuador tendrá el derecho de reembolsar anticipadamente, a la par, en oro y con anuncio previo de seis meses, los bonos que estén todavía en circulación en esa fecha.

Art. 19. El empréstito lo tomará el Sr. Coignet al ochenta y cinco por ciento, lo que producirá cuarenta y dos millones quinientos mil francos oro. El establecimiento emisor pagará de esta suma los impuestos con que en el país en que se efectúe la emisión estén gravados los impuestos extranjeros. Este impuesto no podrá, en ningún caso, ser mayor del dos por ciento del total nominal del empréstito. Para todos estos pafos el establecimiento emisor será el representante responsable del Estado ecuatoriano, mientras las necesidades lo exijan, y estará previsto de los poderes del caso. El sobrante del rendimiento líquido del empréstito y no podrá tener otra inversión que la enumerada en el Art. 1.º

El Gobierno del Ecuador sólo pagará los gastos que se causen en la República en el otorgamiento y cancelación

163

ción de garantías e hipoteca, y los derechos fiscales de registro de todos los documentos relacionados con este contrato.

Fuera de estos gastos que son de cargo del Gobierno del Ecuador, el establecimiento emisor se encargará y a su costa, de todos los gastos, de cualquier naturaleza que sean, motivados por la emisión del empréstito.

Art. 20. Dentro de cuatro meses, contados desde la aprobación del Congreso, el Sr. Edmundo Coignet pondrá en conocimiento del Gobierno del Ecuador el nombre y la final aceptación del establecimiento financiero del cual consiga que se encargue de la colocación del empréstito y se sustituya a Coignet en todas las obligaciones que contrae por el presente contrato. El Gobierno se reserva el derecho de no aceptar la sustitución si no le satisface la responsabilidad del establecimiento emisor. Vencido el plazo sin que Coignet ni el establecimiento hubieren cumplido estos requisitos, caducará el contrato, esto es, quedará sin valor ni efecto alguno y Coignet no podrá reclamar nada por razón de los gastos hechos por él para celebrar lo y llevar a buen éxito las gestiones del negocio. Si el Gobierno recibiese el aviso y la confirmación estipuladas, el establecimiento sustituto gozará de un plazo de treinta días para la colocación de los bonos. Pero si dentro del plazo de cuatro meses para lo relativo a la sustitución y un mes para la colocación, ocurriere un caso fortuito o de fuerza ma-

164
por, como guerra, epidemia, crisis
Comercial, etc., que anularan los
esfuerzos del Sr. Coignet o dificultar
saran la colocación, el plazo
quedará prorrogado por el tiempo
de la duración del acontecimiento
no más un mes. El caso de cri-
sis financiera será establecido
suficientemente por el hecho de que
las rentas francesas del tres por
ciento inamortizables, tengan una
cotización inferior al noventaicinco
por ciento.

Art 21 - En caso de divergencia entre
el Gobierno del Ecuador y el Sr.
Coignet, o la institución financiera
que lo sustituya, respecto de la
interpretación o aplicación de
cualquiera de las estipulaciones
de este contrato, cada parte nom-
brará un árbitro para la resolu-
ción del punto controvertido. Los
árbitros serán arbitradores amifa-
bles componedores, y en el acto
de ser nombrados, designarán
ellos mismos al dirimente que
debe dictar la resolución definiti-
va, en el caso de que no pudieran
ponerse de acuerdo. El fallo arbi-
tral será inapelable.

p. p. Edmond Coignet. L. A. Carbo"
Quito, Junio 5 de 1911."

A la Comisión 1^a de Pe-
niciones pasó el Proyecto de Decreto
que autoriza al Sr. Arsenio Yela
para la construcción de un puente
sobre el río Vinces.

El Sr. Presidente y el Sr. Cnel
López insinuaron la conveniencia
de que se declare urgente el referi-
do proyecto de empréstito; mas, el
Sr. Dr. Fernández manifestó que la
misma importancia del asunto, re-

queria que se lo estudie con serenidad y calma.

Consultada la Cámara al respecto, tuvo a bien no acceder a ello.

El Sr. Presidente pidió que conste su voto afirmativo; y ordenó que se mande a imprimir el mencionado contrato.

A continuación, el Sr. Barre-ra, con apoyo de los Sres. Dávila y Palacios Januario, formuló la siguiente proposición: "Que desde mañana hayan sesiones extraordinarias de 9 a 10 a.m."

Sometida a debate, se opuso a ella el Sr. Serrano, expresando que no era necesario sesionar dos veces diarias, ya que no habían asuntos de importancia en el despacho.

Votada la proposición, fue reñada.

La Presidencia, después de recomendar que las Comisiones respectivas presentara los informes de los Proyectos sometidos a su exámen, declaró terminada la sesión.

El Presidente

Abelardo Montalvo

El Secretario -

Pedro Lombardi